

establecía la estructura orgánica de la Unidad de Intervención y Contabilidad en el Ministerio de Obras Públicas. Superadas las circunstancias que aconsejaron aquella limitación, se hace preciso culminar el desarrollo del citado Decreto, dotando a esta Unidad de las Secciones que requiere el adecuado ejercicio de las funciones interventoras y contables que tiene atribuidas.

En su virtud, previa conformidad del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—En el Servicio de Contabilidad Presupuestaria y de Obras se crean las Secciones de Presupuestos y Nóminas y de Transportes y Puertos.

Segundo.—En el Servicio Fiscal se crea la Sección de Intervención de la Inversión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de enero de 1977.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

2985 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1976 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 3 de enero de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 40, anexo número 5, horas extraordinarias, en la primera columna, correspondiente a la categoría de alumnos, que se encuentra en blanco, debe decir: «52,06».

2986 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito nacional, para la actividad de Óptica en general.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad de Óptica en general, encuadrada en el ámbito del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica y regida por la Ordenanza Laboral del Comercio, de 24 de julio de 1971, y

Resultando que, con fecha 21 de julio de 1976, tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, dando cuenta que en la tramitación del Convenio antes mencionado se había dado el supuesto previsto en el artículo 16 de las normas sindicales, de 31 de enero de 1974, dictadas en aplicación de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Resultando que por este Centro Directivo, con objeto de poder estimar si se había producido el supuesto que contempla el artículo 12 de la Ley 38/1973, se recabó del Sindicato informara sobre el ámbito territorial y funcional del pretendido Convenio, habida cuenta que en la resolución de ese Sindicato Nacional, que autorizaba la iniciación de sus deliberaciones, se excluían expresamente a las Empresas y trabajadores comprendidos en la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica, afectados por la Decisión Arbitral Obligatoria de 14 de mayo de 1976. Advirtiéndose que el comercio de óptica está sujeto a la Ordenanza Laboral del Comercio; la industria, a la de la Siderometalurgia; que el apartado VIII, párrafo C del anexo I de la Construcción, Vidrio y Cerámica está incluido en el ámbito de la Decisión Arbitral Obligatoria de 14 de mayo de 1976, según texto de la misma e interpretación de este Centro Directivo de 1 de julio siguiente. Asimismo

que dicha interpretación declaró que quedaban incluido en el ámbito de aquélla el «comercio mayoritario y exclusivista». Por esta causa, y con suspensión del plazo previsto, se instaba la citada información ante la posibilidad de que pudiera producirse una duplicidad en la regulación jurídico-laboral de las relaciones de trabajo afectadas;

Resultando que la Presidencia del repetido Sindicato Nacional contestó al solicitado informe en el sentido:

1.º Que quedaban expresamente excluidas las Empresas y trabajadores comprendidos en la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica; esto es la actividad definida en el párrafo primero del apartado G del grupo VIII —Vidrio—, anexo I de la misma, afectados por la Decisión Arbitral Obligatoria de 14 de mayo de 1976.

2.º Que igualmente quedaba excluida del ámbito del pretendido Convenio la óptica de precisión comprendida en la Ordenanza Nacional de la Industria Siderometalúrgica, excepto en el caso de alguna Empresa que pudiera estar encuadrada en el Sindicato de Vidrio y Cerámica, pero excluida de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica y, por tanto, de la Decisión Arbitral Obligatoria antes mencionada.

3.º Que, por el contrario, quedaba incluido el comercio de óptica sujeto a la Ordenanza del Comercio, de 24 de julio de 1971.

Que en razón a lo expuesto dictó la Resolución autorizando el comienzo de las deliberaciones para el repetido Convenio, en la actividad del Comercio, pero no mayorista ni exclusivista.

4.º Que, en razón de lo expuesto, estimaba no podía producirse duplicidad de regulación jurídico-laboral, y

5.º Que respecto al ámbito territorial del Convenio, sería de aplicación en aquellas provincias que carecieran de él o, aun cuando existiera, en su conjunto y cómputo anual, fuera inferior a aquél. Es decir, en este segundo caso se daría la concurrencia en el tiempo a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo 6.º de la Ley 38/1973, de Convenios Colectivos;

Resultando que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, fueron convocadas las Comisiones asesora y deliberadora del Convenio a la reunión que había de celebrarse en este Centro Directivo y en la que tampoco pudo alcanzarse un acuerdo entre las partes;

Considerando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 14 de la citada Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas y trabajadores que hubieran quedado vinculados en el Convenio, si éste hubiese sido acordado;

Considerando que, en atención a las circunstancias que concurren en este sector y teniendo en cuenta las medidas vigentes sobre rentas salariales, procede establecer una tabla de salarios que sustituya a la vigente para la Ordenanza Laboral del Comercio, aprobada por Orden de 18 de febrero de 1976, teniendo asimismo en cuenta el salario mínimo interprofesional aprobado por Real Decreto 2325/1976, de 1 de octubre, y recogiendo de forma adecuada aquellas otras mejoras más importantes de las que formaban parte de los proyectos de Convenio, y manteniendo la analogía correspondiente con el Convenio Colectivo Sindical aprobado para las Empresas de fabricación de vidrio y cerámica, así como para su comercio mayoritario y exclusivista;

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para la actividad de Comercio de Óptica:

Primero.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas y trabajadores, incluidos en el ámbito de la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971 y dedicados a la actividad del comercio de óptica, que no estén afectados por Convenios Colectivos de ámbito provincial, interprovincial o de Empresa o Decisión Arbitral Obligatoria vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria. Quedan expresamente excluidos las Empresas y trabajadores dedicados a la óptica oftalmológica a que se refiere el apartado VIII-G del anexo I de la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

Segundo.—La tabla de salarios aprobada por Orden de 18 de febrero de 1976 para la Ordenanza Laboral del Comercio, de 24 de julio de 1971, queda sustituida, dentro del ámbito de esta Decisión Arbitral Obligatoria, por la siguiente: